

Nº 21.242

Valparaíso, 20 de Noviembre de 2.002.

A S. E.
la Presidente de la H.
Cámara de Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley de esa Honorable Cámara sobre protección de los animales, correspondiente al Boletín Nº 1.721-12, con las siguientes modificaciones:

Artículos 1º y 2º

Los ha refundido reemplazados por el siguiente:

“Artículo 1º.- Esta ley establece normas destinadas a conocer, proteger y respetar a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios.

El reglamento definirá las distintas categorías de animales domésticos y silvestres, según especie.”.

- - -

Ha contemplado como TITULO II al TITULO III, intercalando en su epígrafe entre las palabras “para” y “la” la expresión “el respeto y”.

Ha consultado como artículo 2º al artículo 6º, reemplazando su

frase inicial “Los programas y textos de enseñanza básica y media procurarán” por “El proceso educativo, en sus niveles básico y medio, deberá”.

- - -

TITULO II

Ha pasado a ser TITULO III.

Artículo 3º

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 3º.- Toda persona que, a cualquier título, tenga un animal, debe cuidarlo y proporcionarle alimento y albergue adecuados, de acuerdo, al menos, a las necesidades mínimas de cada especie y categoría y a los antecedentes aportados por la ciencia y la experiencia.

La autoridad dará prioridad a la educación para la tenencia responsable de animales a fin de controlar la población canina y felina, procurando, además, que para este efecto se apliquen otras medidas integrales de prevención, como el control sistemático de fertilidad canina y felina y de factores ambientales relacionados, y el registro e identificación de estos animales domésticos.

La libertad de movimiento de los animales silvestres no debe ser restringida de manera innecesaria, especialmente si ello les ocasionare sufrimiento y alteración de su normal desarrollo.”.

Artículo 4º

Lo ha reemplazado por el que sigue:

“Artículo 4º.- El transporte de animales deberá efectuarse en condiciones que eviten el maltrato o grave deterioro de su salud, adoptándose al efecto las medidas adecuadas según la especie, categoría animal y medio de transporte de que se trate.

El reglamento regulará esta materia según la especie y categoría de animales que se trate.”.

Artículo 5º

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 5º.- Los circos, parques zoológicos y otros lugares destinados al espectáculo o exhibición de los animales; los laboratorios de diagnóstico veterinario; los establecimientos destinados a la producción industrial de animales y sus productos, y los locales comerciales establecidos para la compraventa de animales, deberán contar con las instalaciones adecuadas a las respectivas especies y categorías de animales para evitar el maltrato y el deterioro de su salud. Asimismo, deberán adoptar todas las medidas necesarias para resguardar la seguridad de las personas.

Iguales obligaciones recaerán sobre los hospitales, clínicas y consultas veterinarias, y los establecimientos destinados a la investigación y docencia sobre animales, o al adiestramiento, concursos y hospedajes de animales.”.

- - -

TITULO III

Como se ha señalado, consideró el Título III y su artículo 6° como Título II y artículo 2°, respectivamente, con las enmiendas indicadas en su oportunidad.

- - -

TITULO IV

En su epígrafe, ha sustituido la expresión “las intervenciones” por “los experimentos”.

Artículo 7°

Ha pasado a ser artículo 6°, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 6°.- Para los efectos de esta ley, se entiende por experimento en animales vivos toda utilización de éstos con el fin de verificar experimentalmente una hipótesis científica; probar un producto natural o sintético; producir sustancias de uso médico o biológico; detectar fenómenos, materias o sus efectos, realizar demostraciones docentes, efectuar intervenciones quirúrgicas y, en general, estudiar y conocer su comportamiento.”.

Artículo 8º

Ha pasado a ser artículo 7º, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 7º.- Los experimentos en animales vivos sólo podrán practicarse por personal calificado, que evitará al máximo su padecimiento. Se entenderá por personal calificado aquél que tenga estudios en las áreas veterinaria o médica, certificados por una institución académica del Estado o reconocida por éste.

Si los experimentos consistieren en intervenciones quirúrgicas que necesariamente importen el uso de anestesia para evitar sufrimientos innecesarios, deberán ser practicados por un médico veterinario.

Tales experimentos, además, deberán practicarse en instalaciones adecuadas y se limitarán a los fines señalados en el artículo anterior.

Los establecimientos a que se refiere este artículo deberán contar con instalaciones idóneas a las respectivas especies y categorías de animales, para evitar el maltrato y deterioro de su salud.”.

Artículo 9º

Lo ha suprimido.

Artículo 10

Lo ha suprimido.

Artículo 11

Ha pasado a ser artículo 8º, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 8º.- En la enseñanza básica y media no podrán realizarse experimentos en animales vivos que involucren su alteración física.

En las escuelas o liceos agrícolas, así como en la educación superior, los referidos experimentos sólo estarán permitidos cuando sean indispensables y no puedan ser reemplazados por la experiencia acumulada o métodos alternativos de aprendizaje para los fines de formación que se persigan. La autorización para efectuar tales experimentos deberá ser otorgada por el director de la escuela o liceo o por el decano de la facultad respectiva.”.

Artículo 12

Lo ha suprimido.

Artículo 13

Lo ha eliminado.

Artículos 14 y 15

Los ha refundido como artículo 9º del siguiente tenor:

“Artículo 9º.- En el beneficio y sacrificio de animales deberán emplearse métodos racionales tendientes a evitarles sufrimientos innecesarios.

El reglamento determinará los procedimientos técnicos que, con esa finalidad, deberán emplear los establecimientos industriales no regulados en la ley N° 19.162, destinados al beneficio de animales que provean de carne, pieles, plumas u otros productos.”.

TITULO VI

En su epígrafe, ha reemplazado la expresión “Prohibiciones especiales” por “ De las infracciones”.

Artículo 16

Ha pasado a ser artículo 10, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 10.- El que cometiere crueldad o maltrato sobre un animal, será castigado con multa de una a diez unidades tributarias mensuales.

Se consideran actos de crueldad o maltrato, entre otros, provocar riñas de animales; realizar espectáculos que impliquen deterioro de la salud o muerte de animales, y emplear instrumentos o sustancias que provoquen en los animales su muerte con sufrimiento en estado de conciencia.

Toda otra contravención a lo dispuesto en esta ley se sancionará con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales.

En caso de reiteración, podrá imponerse hasta el doble de la multa o la clausura del establecimiento en que se haya ejecutado la infracción, con un máximo de sesenta días, en su caso.

Será responsable del pago de la multa quien ejecutare materialmente la infracción. Con todo, si ésta se hubiere ejecutado en un medio de transporte, recinto o establecimiento, será responsable el transportista o el dueño, encargado o responsable del recinto o establecimiento, si se acredita que ha conocido o debido conocer la infracción.”.

Artículo 17

Lo ha suprimido.

Artículos 18 y 19

Los ha refundido como artículo 11 del siguiente tenor:

“Artículo 11.- Será competente para conocer de las infracciones a que se refiere el artículo anterior, el juez de policía local del lugar en que ellas se hubieren ejecutado.

Se exceptúan las infracciones:

a) A lo dispuesto en los artículos 5º, inciso primero, y 9º de esta ley, así como las normas relacionadas con el transporte de animales, cuyo cumplimiento será fiscalizado por el Servicio Agrícola y Ganadero, y respecto de las cuales se aplicará el procedimiento de sanción y reclamo contenido en el Párrafo IV, Título I, de la ley N° 18.755, y

b) A lo dispuesto en los artículos 2º y 8º de esta ley, que serán

sancionadas por la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Educación, previa audiencia del establecimiento educacional afectado. De la sanción podrá reclamarse ante el Subsecretario de Educación en un plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación de la respectiva resolución.

Tratándose de especies hidrobiológicas, la fiscalización de las disposiciones de esta ley será ejercida por funcionarios del Servicio Nacional de Pesca, personal de la Armada y Carabineros, según corresponda a la jurisdicción de cada una de estas instituciones, y para la aplicación de las sanciones se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 125 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó mediante el decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1992.”.

- - -

Ha consignado como artículo 12, nuevo, el siguiente:

“Artículo 12.- El juez de policía local, en su caso, y los organismos públicos a quienes corresponda fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, estarán facultados para ordenar alguna de las siguientes medidas, sin perjuicio de las demás atribuciones que les competan:

a) Ordenar que el animal objeto de la infracción sea retirado del poder de quien lo tenga a su cargo para ser colocado al cuidado de una persona natural o jurídica que se designe al efecto.

b) Disponer el tratamiento veterinario del animal afectado y, asimismo, en casos calificados y previo informe de un profesional calificado, ordenar el sacrificio del animal en los términos del artículo 9°.

Las medidas señaladas se llevarán a efecto provisionalmente, en su caso, a costa del responsable.”.

- - -

Artículo 20

Lo ha suprimido.

Artículo 21

Ha pasado a ser artículo 13.

Ha reemplazado su expresión inicial “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º,” por “Todas las actividades y prácticas que se realicen en”, y ha suprimido la frase “así como también todas las prácticas que allí se realicen,” , eliminando la coma (,) que le antecede.

Artículo 22

Los ha suprimido.

- - -

Ha consignado como artículos 14, 15 y 16, nuevos los siguientes:

“Artículo 14.- Las normas de esta ley no se aplicarán a los deportes en que participen animales, tales como el rodeo, las corridas de vaca, el movimiento a la rienda y los deportes ecuestres, los que se regirán por sus respectivos reglamentos.

Artículo 15.- Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura; la ley N° 4.601, sobre Caza; la ley N° 19.162; el decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 16, de 1963, sobre sanidad y protección animal; el Código Sanitario y otras leyes especiales.

Artículo 16.- Derógase el artículo 291 bis del Código Penal.”.

- - -

Artículos transitorios

Artículo 1°

Lo ha suprimido.

Artículo 2°

Ha pasado a ser artículo 1°, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 1°.- Los reglamentos de esta ley deberán dictarse dentro del plazo de un año contado desde que ella se publique.”.

Artículo 3°

Ha pasado a ser artículo 2º.

Ha reemplazado las palabras “a que se refiere el artículo 20” por “respectivo”.

- - -

Hago presente a Vuestra Excelencia que el proyecto fue aprobado en general con el voto afirmativo de 38 señores Senadores de un total de 48 en ejercicio, en tanto que, en particular, los incisos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 10 fueron aprobados, respectivamente, con el voto favorable de 30, 32, 31, 32 y 32 señores Senadores, y que el artículo 11 fue aprobado con el voto conforme de 31 señores Senadores, en todos estos casos de un total de 48 en ejercicio, dándose cumplimiento, de esta forma, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

- - -

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 1977, de 3 de Junio de 1.998.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ANDRES ZALDIVAR LARRAIN
Presidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario del Senado